

## 2.3.OTROS

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

**CVE-2015-6509** *Notificación de propuesta de resolución de expediente disciplinario.*

Habiéndose intentado en diversas ocasiones la notificación al interesado, de la propuesta de resolución dictada en el expediente sancionador incoado al mismo, y no siendo posible efectuar la misma, por medio del presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, se procede a efectuar dicha notificación mediante la presente publicación.

Interesado: Don Pedro Enrique Roca Galnares.

Texto del acto objeto de notificación:

Por medio del presente comunico a Vd. que, con fecha 17 de febrero de 2015, se ha dictado por este Instructor, la propuesta de resolución que, transcrita literalmente, indica lo siguiente:

#### "PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 16 de junio de 2014, se acordó incoar expediente disciplinario al funcionario municipal, agente de Movilidad Urbana, don Pedro Roca Galnares, por los hechos denunciados por el cabo y sargento de Movilidad, trasladados mediante informe de la Jefatura de la Policía Local, relativos a negativa de dicho AMU a la utilización de los medios de trabajo facilitados (PDA), lo que pudiera ser constitutivo de la presunta comisión de una falta disciplinaria grave o muy grave, tipificadas, respectivamente, en el artículo 75 apartados a) y f) de la Ley de Cantabria 4/93, o en el artículo 95.2, apartados c) e i) del EBEP.

El acuerdo de incoación de expediente, designación de Instructor y Secretaria, concesión del trámite de recusación y demás extremos, le fue notificado al interesado con fecha 24 de julio de 2014.

Con fecha 20 de agosto de 2014, se tomó declaración al inculpado, mediante comparecencia ante el Instructor del expediente.

Con fecha 22 de agosto de 2014, se formuló por el Instructor el Pliego de Cargos, que fue notificado al inculpado con fecha 30 de agosto de 2014, concediéndole un plazo de diez días a efectos de alegaciones y proposición de prueba. Igualmente se indicó al inculpado que tenía a su disposición la vista del expediente.

Formulado escrito de alegaciones y proposición de prueba testifical por el inculpado con fecha 10 de septiembre de 2014, el Instructor acordó mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, la realización de las pruebas propuestas así como las adicionales que consideró necesarias y que se concretan en las siguientes:

Testifical solicitada por el inculpado, en los AMU número 7, 27 y 13, cuya práctica tuvo lugar los días 11 y 12 de noviembre de 2014.

Testifical, dispuesta de oficio, en el Cabo C-7 y Sargento S-10, cuya práctica tuvo lugar el día 12 de noviembre de 2014.

Ampliación Testifical, dispuesta de oficio, en el AMU número 5, que fue practicada con fecha 20 de noviembre de 2014.

JUEVES, 14 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 90

Para la práctica de dichas pruebas testificales, se dispuso la notificación tanto a los testigos como al inculpado, indicando a éste, expresamente, su derecho a estar presente en la práctica de prueba y formular preguntas, sin que el inculpado hubiera hecho manifestación al respecto ni asistiera.

Concluida la práctica de prueba, se dio traslado al inculpado de su realización mediante escrito de 26 de diciembre de 2014, notificado con fecha 7 de enero de 2015. También se indicó al inculpado en tal escrito, del derecho a vista del expediente y a obtener copia completa del mismo si así lo solicitaba, sin que hasta la fecha se haya manifestado nada al respecto por el propio inculpado.

A tenor de cuanto antecede, procede por parte del Instructor dictar la presente propuesta de resolución, con indicación de los hechos probados, calificación de la infracción y sanción aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de Cantabria 44/87.

A) Hechos probados.- A tenor de los hechos imputados en el Pliego de Cargos, y de las pruebas practicadas (por un lado), así como de la manifestación del inculpado ante este Instructor en su comparecencia de fecha 20 de agosto de 2014 y contenido de su escrito de alegaciones de fecha 9 de septiembre de 2014, cabe indicar lo siguiente:

El inculpado fundamenta toda su declaración y alegaciones en negar los hechos que se le imputan, aduciendo que en ningún momento se ha negado a utilizar la PDA, sino que le resulta imposible tal utilización porque no se le ha querido enseñar. Que ha pedido a sus mandos que alguien le enseñe y que éstos no se lo han procurado. También indica que, en su momento, le indicaron que fuera aprendiendo poco a poco, pero que no le ordenaron su utilización.

En relación al incidente de la calle Floranes, manifiesta que cuando llegó ya se encontraba allí el AMU 13.

En relación a dichas alegaciones, cabe entender que quedan desvirtuadas, no sólo por los informes posteriormente ratificados por el cabo C-7 y el sargento S-10 de las declaraciones testificales de éstos, sino también del resto de comparecientes como testigos durante la prueba practicada.

Así, resulta verosímil que el cabo C-7 dispuso que el AMU 5 le enseñara el funcionamiento de la PDA al AMU 29. Y ello, no sólo por lo manifestado por el cabo, sino por la propia declaración del AMU 5.

Resulta también, verosímil, que el funcionamiento de la PDA, no exige conocimientos especiales que requieran un curso pormenorizado ni resulten incomprensibles para una persona que carezca de conocimientos informáticos. Antes, al contrario, los propios testigos hacen constatar que la utilización es sencilla (salvo excepciones muy concretas). En este sentido, es ilustrativa la declaración del AMU 5, en cuyo apartado 5 detalla como funciona la PDA, de lo que se deduce que con el conocimiento del acceso, los menús llevan a la realización de todas las operaciones necesarias.

También, la declaración del AMU 27 acredita la falta de complejidad de la utilización de la PDA, que reconoce que le instruyeron a él y otros compañeros durante media hora o tres cuartos de hora y que con ello le ha servido para su utilización. Incluso que el manejo es sencillo y que si existe alguna pega la resuelve con otros compañeros.

El AMU 7, también manifiesta que con las instrucciones de hora y media, le ha servido para utilizar correctamente la PDA y que con esa formación está capacitado para explicar su uso a un compañero, salvo las dudas complicadas.

Por otra parte, de la declaración del AMU 13, se constata que fue trasladado a la zona de Perines para tener que realizar la actuación que no llevó a cabo el AMU 29. En tal declaración reconoce que ese lugar no se encuentra dentro de su Zona. Que los AMU tienen asignada una Zona, y que se imagina que esa Zona concreta no le correspondía, porque estaba el AMU 29. Y también declara que ha podido ser requerido en otras ocasiones para intervenir en la zona asignada al AMU 29.

JUEVES, 14 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 90

Todo lo anterior, desvirtúa el contenido de las alegaciones y manifestación del AMU 29, y acredita que dicho AMU 29 no ha procedido a utilizar el material facilitado para su tarea (PDa), de forma reiterada, pese a los requerimientos que ha tenido para ello.

Igualmente, se acredita que ha sido necesario tener que enviar a otros AMU de distinta Zona para que realicen el trabajo que debe realizar él.

También se acredita, que el cabo C-7, encomendó al AMU 5 que instruyera o enseñara el manejo de la PDa al AMU 29 y que tal instrucción se llevó a cabo.

Finalmente, queda constatado que el uso de la PDa para las actuaciones que debe realizar un AMU son de naturaleza sencilla, que no precisan de un curso especializado ni de un período de tiempo mayor de una hora para poder utilizarla en las tareas habituales (salvo casos excepcionales que en la práctica se consultan entre los compañeros).

Y, en relación a cuanto antecede, resulta total y absolutamente verosímil las imputaciones que hacen el cabo C-7 y el sargento S-10, respecto de la negativa del AMU 29 a cumplir las órdenes que le dan para utilizar los medios que tiene asignados para realizar el trabajo. También, que el AMU 29, muestra una conducta de obstrucción para tal utilización, ya que se le facilitó el conocimiento necesario para tal utilización, y se desprende de su propia conducta una falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones, formación, resolución de dudas, etc., que implica no sólo que deja de realizar su trabajo, sino que requiere que tal trabajo se le encomiende a otros compañeros ajenos a su zona. Y, finalmente, la falta de utilización de la PDa para realizar su trabajo, obstruye, obstaculiza o genera actuaciones adicionales innecesarias para el normal funcionamiento del servicio. Conducta que es consciente, palmaria y manifiesta, en el citado AMU 29.

Por todo lo cual procede desestimar las alegaciones al Pliego de Cargos formuladas por el inculpado en su escrito de 9 de septiembre de 2014, ya que el resultado de las pruebas testificales constatan los hechos imputados y demuestran que carecen de veracidad los extremos alegados por dicho inculpado.

En consecuencia, cabe concluir como hechos probados en el presente procedimiento, los siguientes:

Que fue requerido por el cabo C-7 el 23 de abril de 2014 para realizar una intervención respecto de la retirada de un vehículo, debiendo utilizar el material asignado para sus funciones (PDa), a lo que el inculpado se negó tanto inicialmente como después de haber sido reiterada la orden.

Que ante la falta de cumplimiento de las funciones por el inculpado, fue preciso requerir a otro AMU (el AMU 13), para intervenir.

Que ha sido instruido para poder realizar sus actuaciones con la PDa (al menos en todas las tareas que salvo excepciones puedan generar algún problema, que incluso se soluciona entre los compañeros), y pese a ello, requerido en varias ocasiones para la realización de sus funciones con los medios facilitados de utilización general por los restantes AMU, se niega a ello.

En definitiva, que ha mantenido una actitud persistente en el tiempo, de negativa abierta al cumplimiento de las órdenes de sus superiores respecto de la realización de funciones propias de sus cometidos, manifestando una resistencia consciente a utilizar adecuadamente los medios de trabajo facilitados, y generando perjuicios al servicio al tener que ser sustituido por otros compañeros para que llevaran a cabo las tareas.

B) Determinación y calificación jurídica de la infracción.- La situación generada por los hechos anteriormente indicados, es merecedora de ser calificada y tipificada como una infracción disciplinaria grave, prevista en la Ley de Cantabria 4/93, artículo 75, apartado a) "La falta de obediencia debida a las autoridades y superiores", en concurso con la también prevista en el apartado f) de dicho artículo 75 "La falta de rendimiento que afecta al normal funcionamiento de los servicios de forma grave y no constituyan falta muy grave."

Dicho precepto resulta de aplicación conforme a lo previsto en el artículo 147.2 del R.D.L. 781/86.

JUEVES, 14 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 90

C) Sanción a imponer.- A tenor de la normativa de aplicación, cabe indicar lo siguiente:

A tenor de lo previsto en el artículo 148.1 del R.D.L. 781/86, en relación con el artículo 96 de la Ley 7/2007 (EBEP), y el artículo 16 del R.D. 33/86, por dicha infracción podría imponerse la sanción de "suspensión de funciones de hasta tres años."

En correspondencia con lo anterior, debe tomarse en cuenta lo previsto en el EBEP, sobre los principios aplicables para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Entre otros, los principios de proporcionalidad y culpabilidad (artículo 94.2), y el alcance de la sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, el descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación (artículo 96.3).

Es constatable, en el presente caso, no sólo la negativa al cumplimiento de la orden de sus superiores para realizar el trabajo que le corresponde con los medios facilitados, sino su reiteración en la conducta, la falta de interés, diligencia o iniciativa del inculpado para actuar correctamente, y la incidencia en el servicio de su conducta, que exige que sus tareas se tengan que encomendar a otros compañeros, lo que no sólo genera un retraso en la actuación sino una incidencia que impide la atención adecuada en la zona del AMU que le tiene que sustituir, así como la mala imagen del propio cuerpo.

Y ello nos lleva a entender que no puede imponerse la sanción en grado mínimo, sino que dadas las circunstancias agravantes requieren un plus de penalidad.

Por todo ello, a juicio de este Instructor, atendiendo al principio de proporcionalidad, procede la imposición de la sanción de "Suspensión de funciones (y remuneraciones), por un plazo de diez días" (entendiéndose éstos naturales por cuanto el período de esta sanción se fija en un cómputo natural de años y, en los mismos términos entendemos debe serlo para las fracciones de tal período, como son los días), lo cual supera la sanción mínima de un día de suspensión, pero dista mucho del máximo de tres años previsto en la normativa de aplicación.

En virtud de todo lo anterior se formula la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

1º.- Declarar al funcionario municipal, agente de Movilidad Urbana, don Pedro Roca Galnares, responsable de los hechos que fueron objeto de la denuncia del cabo C-7 y sargento S-10, informados por la Jefatura de la Policía Local el 24 de abril de 2014 y que se concretan tras el procedimiento seguido, en el último párrafo del apartado A) de los hechos probados, anteriormente indicados.

2º.- Declarar, igualmente, al funcionario municipal don Pedro Roca Galnares, por tales hechos, responsable de la comisión de una falta disciplinaria grave, prevista en el artículo 75, apartado a) de la Ley de Cantabria 4/93 consistente en "La falta de obediencia debida a las autoridades y superiores", en concurso con la también prevista en el apartado f) de dicho artículo 75, consistente en "La falta de rendimiento que afecta al normal funcionamiento de los servicios de forma grave y no constituyan falta muy grave". Tipificación que resulta de aplicación conforme a lo previsto en el artículo 147.2 del R.D.L. 781/86.

3º.- Imponer al funcionario municipal, don Pedro Roca Galnares, por la comisión de dicha infracción, la sanción de "suspensión de funciones (y remuneraciones), por un plazo de diez días", entendiéndose los mismos como naturales. Y ello, en virtud de los principios aplicables para la determinación proporcional de la calificación de infracciones y sanciones, previstos en la normativa de aplicación.

4º.- Conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 del Decreto 44/87, disponer la notificación de la propuesta de resolución al interesado para que en el plazo de diez días, contados a

JUEVES, 14 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 90

partir del siguiente al de la notificación, pueda alegar ante este Instructor cuanto consideren conveniente en su defensa y, transcurrido dicho plazo se procederá a remitir el expediente completo ante el órgano que acordó la incoación del procedimiento (Junta de Gobierno Local), con el fin de que dicte la resolución que estime procedente al efecto.

Lo que comunico a vd. a los efectos oportunos, indicándole que el acto que antecede es un acto de trámite, que no agota la vía administrativa, por lo que contra el mismo no procederá la presentación de ningún recurso, sin perjuicio de que la oposición al mismo podrá alegarse por el interesado en la resolución que ponga fin al procedimiento (artículo 107 de la Ley 30/92).

Santander, 6 de mayo de 2015.

El instructor,

Jerónimo Marcano Polanco.

[2015/6509](#)

CVE-2015-6509